



Naciones Unidas

Informe del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

**11º período de sesiones
(12 a 16 de octubre de 2009)**

**12º período de sesiones
(26 a 30 de abril de 2010)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo quinto período de sesiones

Suplemento núm. 48

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo quinto período de sesiones
Suplemento núm. 48

Informe del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

**11º período de sesiones
(12 a 16 de octubre de 2009)**

**12º período de sesiones
(26 a 30 de abril de 2010)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2010

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Cuestiones de organización y otros asuntos	1–26	1
A. Estados partes en la Convención	1	1
B. Sesiones y períodos de sesiones.....	2–4	1
C. Composición y asistencia.....	5–7	1
D. Declaración solemne.....	8	1
E. Elección de la Mesa	9	2
F. Reuniones futuras del Comité.....	10–11	2
G. Participación en la reunión de los comités y en grupos de trabajo	12–13	2
H. Día de debate general.....	14–16	2
I. Promoción de la Convención	17–24	3
J. Aprobación del informe	25–26	4
II. Cooperación con los órganos interesados	27–28	4
III. Informes de los Estados partes con arreglo al artículo 73 de la Convención	29	4
IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 74 de la Convención.....	30–31	4
Argelia.....	30	4
Sri Lanka.....	31	10

Anexos

I. Estados que han firmado o ratificado la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares o que se han adherido a ella, al 31 de marzo de 2010.....	19
II. Composición del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	21
III. Presentación de informes por los Estados partes con arreglo al artículo 73 de la Convención, al 1º de mayo de 2010	22
IV. Lista de documentos publicados o por publicar en relación con los períodos de sesiones 11º y 12º del Comité	24
V. Informe del día de debate general sobre los trabajadores domésticos migratorios.....	25
VI. Estados partes que han presentado comentarios sobre las observaciones finales aprobadas por el Comité	34

I. Cuestiones de organización y otros asuntos

A. Estados partes en la Convención

1. El 30 de abril de 2010, fecha de clausura del 12º período de sesiones del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, eran 42 los Estados partes en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990, y entró en vigor el 1º de julio de 2003 a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 87. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o se han adherido a ella.

B. Sesiones y períodos de sesiones

2. El Comité celebró su 11º período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 2009. El Comité celebró nueve sesiones plenarias (CMW/C/SR.118 a 126). En su 118ª sesión, el 12 de octubre de 2009, el Comité aprobó el programa provisional que figura en el documento CMW/C/11/1.

3. El Comité celebró su 12º período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 26 al 30 de abril de 2010. El Comité celebró diez sesiones plenarias (CMW/C/SR.127 a 136). En su 127ª sesión, el 26 de abril de 2010, el Comité aprobó el programa provisional que figura en el documento CMW/C/12/1.

4. La lista de los documentos publicados o que han de publicarse en relación con los períodos de sesiones 11º y 12º del Comité figura en el anexo IV.

C. Composición y asistencia

5. Todos los miembros del Comité, a excepción del Sr. Alba y el Sr. Kariyawasam, asistieron al 11º período de sesiones del Comité.

6. Después de la entrada en vigor de la Convención para el 41º Estado parte el 1º de julio de 2009, la composición del Comité se amplió de 10 a 14 miembros, de conformidad con el artículo 72, párrafo 1 b) de la Convención. Todos los miembros asistieron al 12º período de sesiones del Comité, salvo el Sr. Kariyawasam y el Sr. Taghizade.

7. La lista de los miembros del Comité, junto con una indicación de la duración de sus mandatos, figura en el anexo II del presente informe.

D. Declaración solemne

8. En la apertura de la 127ª sesión (12º período de sesiones), el 26 de abril de 2010, los miembros recién elegidos Sr. Francisco Carrión Mena, Sra. Fatoumata Abdourhamana Dicko, Sr. Miguel Ángel Ibarra González, Sra. Andrea Miller-Stennett y Sr. Ahmadou Tall hicieron la declaración solemne de conformidad con el artículo 11 del reglamento provisional del Comité.

E. Elección de la Mesa

9. También en su 127ª sesión, de conformidad con el artículo 12 de su reglamento provisional, el Comité eligió por un período de dos años los siguientes miembros de su Mesa:

<i>Presidente:</i>	Sr. Abdelhamid El-Jamri
<i>Vicepresidentes:</i>	Sr. José Brillantes Sra. Ana Elizabeth Cubias Medina Sr. Azad Taghizade
<i>Relator:</i>	Sr. Ahmed Hassan El-Borai

F. Reuniones futuras del Comité

10. El Comité acogió con satisfacción la autorización de la Asamblea General de que celebrase dos períodos de sesiones al año, uno de dos semanas de duración y otro de una semana. Con objeto de desempeñar sus funciones con mayor eficacia, decidió que en 2010 el período de sesiones de una semana tendría lugar en primavera y el de dos semanas en otoño. De esta manera, el Comité podrá examinar aún en 2010 los informes iniciales de Albania y el Senegal y el segundo informe periódico del Ecuador.

11. El 13º período de sesiones del Comité se celebrará del 22 de noviembre al 3 de diciembre de 2010 en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

G. Participación en la reunión de los comités y en grupos de trabajo

12. El Sr. El-Jamri y la Sra. Poussi representaron al Comité en la novena reunión de los comités, que se celebró del 29 de junio al 1º de julio de 2009. El Presidente, Sr. El-Jamri, participó en la 21ª reunión de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que se celebró los días 2 y 3 de julio de 2009. El Sr. El-Jamri, el Sr. Sevim y el Sr. Taghizade representaron al Comité en la décima reunión de los comités, que se celebró del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2009.

13. El Comité designó al Sr. El-Borai para que participara en la 11ª reunión de los comités, que se celebraría del 28 al 30 de junio de 2010.

H. Día de debate general

14. El 14 de octubre de 2009 (sesiones 122ª y 123ª, 11º período de sesiones), el Comité celebró un día del debate general sobre los trabajadores migratorios en el servicio doméstico. El día tenía por objeto, entre otras cosas, hacer aportaciones específicas para los empleados en el servicio doméstico que son trabajadores migratorios para el debate en la 99ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2010, en que se examinará el tema "Trabajo decente para los trabajadores domésticos" y se considerará la aprobación de un nuevo instrumento internacional de la OIT sobre los trabajadores domésticos en 2011. De una manera más general, el Comité pretendía promover una mayor conciencia de la situación particular y los derechos de los trabajadores migratorios empleados en el servicio doméstico, en particular en foros internacionales como el Foro Mundial sobre la Migración y el Desarrollo.

15. Asistieron al día de debate alrededor de 50 participantes, la mayoría procedente de grupos de la sociedad civil, nacionales (de Bahrein, Israel, Italia, Líbano, Países Bajos y Senegal), regionales (África, Asia) e internacionales. También participaron organizaciones internacionales y representantes de las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El informe del día de debate general figura en el anexo V del presente informe. Las aportaciones presentadas por escrito a los debates del Comité pueden consultarse en el sitio web del Comité: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/dgd141009.htm>.

16. Después del día de debate general, el Comité decidió estudiar la posibilidad de aprobar una observación general sobre los trabajadores migratorios en el servicio doméstico. Los días 28 y 29 de abril (sesiones 131ª y 133ª del 12º período de sesiones) se examinó un primer proyecto de observación general en reuniones privadas. El Comité tiene el propósito de seguir examinando, y si es posible aprobar, la observación general en su 13º período de sesiones.

I. Promoción de la Convención

17. El Presidente, Sr. El-Jamri, representó al Comité en el tercer Foro Mundial sobre la Migración y el Desarrollo, que acogió el Gobierno de Grecia y tuvo lugar los días 4 y 5 de noviembre de 2009.

18. El Sr. El-Jamri participó en la mesa redonda sobre los derechos humanos de los migrantes internados en centros de detención, celebrada el 17 de septiembre de 2009 durante el 12º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

19. El Sr. El-Jamri participó en el seminario de expertos organizado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la vinculación de los derechos humanos con la emancipación de los migrantes para el desarrollo, celebrado en Ginebra el 22 de septiembre de 2009.

20. La Sra. Cubias Medina participó en el VI Congreso Centroamericano de ITS/VIH/SIDA (CONCASIDA), celebrado en San José (Costa Rica) del 9 al 14 de noviembre de 2009.

21. El Sr. Brillantes representó al Comité en el segundo período de sesiones del Foro sobre Cuestiones de las Minorías del Consejo de Derechos Humanos, que se celebró en Ginebra los días 12 y 13 de noviembre de 2009 y versó sobre la participación política efectiva.

22. El Sr. El-Jamri representó al Comité en el Foro Permanente de Diálogo Afroárabe sobre la Democracia y los Derechos Humanos, que se celebró en El Cairo del 7 al 9 de diciembre de 2009.

23. El Sr. El-Jamri también participó en diversas iniciativas de la sociedad civil, como el seminario "¿Qué futuro tiene la gobernanza internacional de la migración?" organizado por la Federación Internacional de Derechos Humanos el 14 de diciembre de 2009 y la conferencia regional sobre "Migración y violencia contra la mujer en Europa" organizado por la Unión Interparlamentaria los días 10 y 11 de diciembre de 2009.

24. El 18 de diciembre de 2009 el Sr. El-Jamri publicó un comunicado de prensa conjunto con el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes con ocasión del Día Internacional del Migrante.

J. Aprobación del informe

25. El 21 de octubre de 2009 el Sr. El-Jamri presentó el informe anual del Comité sobre los períodos de sesiones noveno y décimo a la Tercera Comisión de la Asamblea General.

26. En su 136ª sesión (12º período de sesiones), el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

II. Cooperación con los órganos interesados

27. El Comité continuó cooperando con los organismos especializados de las Naciones Unidas, así como con diferentes organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Celebró las contribuciones hechas por esas entidades al examen de los informes de los Estados partes.

28. El Comité, en particular, expresa su agradecimiento por el apoyo activo prestado a su labor por la OIT, que presta asistencia al Comité con carácter consultivo, conforme al artículo 74, párrafo 5 de la Convención.

III. Informes de los Estados partes con arreglo al artículo 73 de la Convención

29. El Comité observa con preocupación que muchos de los informes iniciales que debían presentar los Estados partes a tenor del artículo 73 de la Convención no se han recibido todavía. En el anexo III del presente informe figura un cuadro con las fechas en que deben presentarse los informes de los Estados partes. Miembros del Comité se han reunido oficiosamente con Estados miembros de los grupos regionales de América Latina y el Caribe y de África para alentarlos a que presenten sus informes.

IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 74 de la Convención

30. Argelia

1) El Comité examinó el informe inicial de Argelia (CMW/C/DZA/1) en sus sesiones 128ª y 129ª (CMW/C/SR.128 y 129), celebradas los días 26 y 27 de abril de 2010, y en su 136ª sesión, celebrada el 30 de abril de 2010, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2) El Comité, aunque lamenta el retraso en la presentación del informe inicial del Estado parte, acoge con satisfacción la recepción del informe y las respuestas a la lista de cuestiones. El Comité también acoge con satisfacción el diálogo constructivo y fructífero entablado con una delegación competente.

3) El Comité es consciente de que Argelia es un país de origen, tránsito y destino de trabajadores migrantes.

4) El Comité observa que muchos de los países en los que se da empleo a trabajadores migrantes argelinos todavía no son parte en la Convención, lo que podría constituir un

obstáculo para el ejercicio de los derechos que asisten a esos trabajadores en virtud de la Convención.

B. Aspectos positivos

5) El Comité observa complacido que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución, los tratados internacionales, incluida la Convención, tienen preeminencia sobre la ley nacional.

6) El Comité celebra la reciente creación del Consejo Consultivo de la Comunidad Nacional en el Extranjero, cuyo objetivo es que el Estado parte pueda tener más en cuenta los problemas de las comunidades nacionales que viven en el extranjero.

7) El Comité acoge con agrado la eliminación del visado de salida con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 08-11, de 25 de junio de 2008, relativa a las condiciones de ingreso, estancia y circulación de los migrantes en Argelia.

8) El Comité también acoge con satisfacción la conclusión por el Estado parte de acuerdos bilaterales y multilaterales a nivel regional e internacional, en cuanto que fomentan unas condiciones de migración satisfactorias, equitativas y dignas.

9) El Comité celebra la reciente adhesión del Estado parte a los siguientes instrumentos:

a) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2003;

b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía en 2009 y 2006, respectivamente.

C. Principales motivos de preocupación, sugerencias y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación (artículos 73 y 84)

Legislación y aplicación

10) El Comité observa que Argelia todavía no ha ratificado el Convenio N° 143 de la OIT sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), de 1975.

11) El Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de adherirse al Convenio N° 143 de la OIT sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), de 1975.

Recopilación de datos

12) El Comité lamenta la escasez de datos y estadísticas sobre las corrientes migratorias, en relación, entre otras cosas, con la población de trabajadores migrantes en situación irregular. El Comité recuerda que esta información es fundamental para evaluar la situación de los trabajadores migrantes y arbitrar medidas adecuadas para poner en práctica la Convención.

13) El Comité alienta vivamente al Estado parte a mejorar su recopilación de datos en materia de migración y a desglosarlos de la manera oportuna (por sexo, edad y origen, entre otros criterios), con vistas a evaluar y supervisar la situación de los trabajadores migrantes en Argelia, incluidos los que se encuentran en situación irregular, y el ejercicio de los derechos enunciados en la Convención.

Formación y difusión de la Convención

14) Al tiempo que toma nota de la información proporcionada sobre los intentos de sensibilizar al público con respecto a las normas internacionales de derechos humanos, incluida la formación de los miembros de la judicatura, el Comité señala la falta de información sobre medidas más concretas para poner en conocimiento de los trabajadores migrantes los derechos que les asisten en virtud de la Convención.

15) El Comité alienta al Estado parte a que:

a) Fortalezca y amplíe sus programas de formación de modo que incluyan a todos los funcionarios que trabajan en actividades relacionadas con la migración, incluidos los miembros de la judicatura y los trabajadores sociales;

b) Procure que los trabajadores migrantes tengan acceso a información sobre los derechos que les asisten en virtud de la Convención, y

c) Colabore con las organizaciones de la sociedad civil en la difusión de información y la promoción de la Convención.

2. Principios generales (artículos 7 y 83)

Derecho a un recurso efectivo

16) El Comité toma nota de que, según ha sido informado, los órganos competentes del Estado parte no han recibido ninguna denuncia relativa a la violación de los derechos de los trabajadores migrantes. No obstante, al Comité le preocupa que la ausencia de casos registrados refleje las dificultades con que se enfrentan los trabajadores migrantes y sus familiares, sobre todo los que se encuentran en situación irregular, para obtener reparación por la violación de sus derechos humanos.

17) El Comité insta al Estado parte a que garantice que los trabajadores migrantes y sus familiares, incluso los que estén en situación irregular, gocen en la legislación y en la práctica de los mismos derechos que los nacionales del Estado parte a presentar denuncias por violación de sus derechos humanos y a acceder a mecanismos de reparación ante los tribunales.

3. Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículos 8 a 35)

18) Al Comité le preocupa en general que se relacione la migración irregular con la delincuencia, así como el uso de la expresión "migrantes ilegales" en vez de migrantes "no documentados" o "en situación irregular", que es la terminología empleada en la Convención. A este respecto, también es preocupante que un gran número de trabajadores migrantes en el Estado parte no estén documentados y que su situación migratoria irregular se considere delito y se castigue con penas de cárcel y/o multa de conformidad con la Ley N° 08-11, de 25 de junio de 2008.

19) Al Comité le preocupa que los trabajadores migrantes que se hallan en situación irregular en el Estado parte no gocen efectivamente de una serie de derechos que la Convención garantiza a todos los trabajadores migrantes, como los derechos relativos a las condiciones de trabajo y empleo (art. 25), el derecho a afiliarse a sindicatos y asociaciones

(art. 26), el derecho a la seguridad social (art. 27) y el derecho a la atención médica (art. 28).

20) El Comité encuentra especialmente preocupante la situación de las trabajadoras migrantes y la de los hijos de los trabajadores migrantes en situación irregular. Aunque toma nota de que, según informa el Estado parte, no hay obstáculos para el registro de los nacimientos y el acceso a la educación de los hijos de los trabajadores migrantes en situación irregular, el Comité teme que estos niños no puedan disfrutar en realidad de esos derechos fundamentales porque sus padres tratan de evitar todo contacto con las autoridades por miedo a ser sancionados o expulsados. Al Comité le preocupa que la falta de datos sobre la situación de los migrantes en situación irregular, en particular por lo que se refiere a la matriculación de sus hijos, pueda impedir que el Estado parte evalúe y resuelva eficazmente los problemas a que hacen frente esos migrantes y sus familias.

21) El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias a fin de que ni los trabajadores migrantes ni sus familiares se vean privados de los derechos enunciados en la Convención, que son aplicables a todos los trabajadores migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular. En particular, el Comité insta al Estado parte a armonizar la legislación que tipifica como delito la situación migratoria irregular con las disposiciones de la Convención.

22) Aunque toma nota de la información suministrada por el Estado parte según la cual la Ley N° 08-11 prevé el derecho de apelación en caso de expulsión de un trabajador migrante irregular, el Comité considera preocupante que, en esta misma ley, el derecho de apelación no esté garantizado cuando la orden de expulsión la dictan los *walis* (gobernadores). Además, si bien toma nota de las seguridades dadas por la delegación del Estado parte en el sentido de que existen las debidas salvaguardias contra la expulsión colectiva de trabajadores migrantes, el Comité lamenta que el Estado parte no haya dado ninguna respuesta en relación con los informes de varios casos de expulsión colectiva de migrantes subsaharianos.

23) El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para establecer un marco jurídico que regule los procedimientos de expulsión/deportación de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Convención; en particular, la persona afectada debe tener derecho a exponer las razones por las que no debe ser expulsada y a que su caso sea examinado por una autoridad competente. El Comité recomienda también al Estado parte que garantice el disfrute de las prestaciones posteriores al empleo, en concreto las relativas a las liquidaciones salariales y otras prestaciones, y que los trabajadores migrantes que sean expulsados tengan tiempo suficiente para presentar quejas al respecto. Además, el Comité recomienda al Estado parte que investigue los presuntos casos de expulsión colectiva de migrantes subsaharianos, enjuicie a los responsables y adopte medidas eficaces para proporcionar una reparación a las víctimas y evitar que se produzcan expulsiones semejantes en el futuro.

24) El Comité toma nota de la información relativa al artículo 42 de la Ley de finanzas de 2010 aprobada por el Estado parte, que permite la expropiación definitiva de los bienes abandonados. El Comité toma nota de la explicación dada por la delegación del Estado parte en cuanto a que esta disposición no se aplica a los trabajadores migrantes expulsados, y de la opinión de la delegación con respecto a la no retroactividad de la Convención, pero observa con preocupación que la aplicación de la disposición puede dar pie a la expropiación de propiedades legítimas de los trabajadores migrantes expulsados, entre ellos los marroquíes que fueron expulsados en su día del Estado parte.

25) El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para restituir las propiedades legítimas de los trabajadores migrantes expulsados,

entre ellos los marroquíes que fueron expulsados en su día, o para ofrecerles un resarcimiento justo y adecuado con arreglo al artículo 15 de la Convención.

26) Preocupa al Comité que trabajadores migrantes en situación irregular pendientes de deportación puedan verse privados de libertad durante períodos prolongados, y que en principio las órdenes de detención puedan prorrogarse indefinidamente.

27) El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas a fin de que sólo se recurra a la detención de trabajadores migrantes en situación irregular en último término y que, en cualquier circunstancia, las detenciones se lleven a cabo de manera conforme con los artículos 16 y 17 de la Convención.

4. Otros derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular (artículos 36 a 56)

28) Aunque toma nota de la información suministrada por el Estado parte en el sentido de que los trabajadores migrantes en situación regular pueden crear sus propias asociaciones, el Comité está preocupado por el hecho de que la ley que contempla el derecho a establecer sindicatos no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 40 de la Convención, porque excluye a los trabajadores migrantes de este derecho. Además, aunque los trabajadores migrantes en situación regular pueden afiliarse a los sindicatos, es preocupante que en la práctica no haya ningún caso conocido de participación de un trabajador migrante en actividades sindicales en Argelia.

29) El Comité recomienda al Estado parte que modifique la legislación que rige el derecho a establecer sindicatos y que garantice en la práctica el derecho de los trabajadores migrantes en situación regular a establecer sindicatos, de conformidad con el artículo 40 de la Convención.

30) Preocupa al Comité que los trabajadores migrantes no puedan beneficiarse de las viviendas sociales, que están reservadas a los nacionales argelinos.

31) El Comité alienta al Estado parte a asegurarse de que los trabajadores migrantes en situación regular gocen de igualdad de trato con los nacionales del Estado de empleo, en particular en el acceso a la vivienda, incluidos los planes de vivienda social, de conformidad con el artículo 43, párrafo 1 d).

32) Al Comité le preocupa que las normas que regulan la reunificación familiar de los trabajadores migrantes, en virtud de la Ley N° 81-10, sólo sean aplicables al cónyuge.

33) El Comité recomienda al Estado parte que garantice que las normas que regulan la reunificación familiar sean conformes con los artículos 4 y 44 de la Convención.

34) El Comité ha sido informado de que varios trabajadores migrantes marroquíes que fueron expulsados colectivamente del país en el pasado siguen separados de sus familias.

35) El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas adecuadas para facilitar la reunificación de esos trabajadores y sus familias, que permanecieron en Argelia.

5. Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares (artículos 64 a 71)

36) El Comité observa que una serie de instituciones estatales se ocupan de la cuestión de la migración, en particular el Organismo Nacional de Empleo, la inspección de trabajo y las oficinas de empleo de los *wilaya*, pero lamenta que no haya información suficiente sobre la coordinación y la interacción efectiva de estos organismos.

37) El Comité recomienda al Estado parte que siga esforzándose por coordinar las entidades encargadas de cuestiones de migración a fin de garantizar su eficacia.

38) Preocupa al Comité que las leyes que tipifican como delito la trata de personas con fines de explotación laboral y sexual no prevean explícitamente la protección de las víctimas de la trata. Además, toma nota de la falta de servicios de apoyo especiales para esas víctimas.

39) El Comité insta al Estado parte a hacer de modo que las leyes y medidas destinadas a prevenir y eliminar la trata prevean la protección y la asistencia debidas a las víctimas de la trata. En particular, de acuerdo con los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (E/2002/68/Add.1), el Estado parte debería garantizar que:

a) Las personas víctimas de la trata tengan acceso a atención primaria de la salud y a servicios de asesoramiento, y se ofrezca a esas personas un refugio seguro y adecuado que responda a sus necesidades.

b) Las personas víctimas de la trata sean informadas de su derecho a acceder a los representantes diplomáticos y consulares de su Estado de nacionalidad.

c) Los procedimientos judiciales en que participen personas víctimas de la trata no resulten perjudiciales para los derechos, la dignidad o el bienestar físico o psicológico de esas personas.

d) Las personas víctimas de la trata estén protegidas efectivamente de agresiones, amenazas o intimidaciones de los tratantes y sus asociados. Con esta finalidad, no deberá darse a conocer públicamente la identidad de las víctimas de la trata.

40) Al Comité le preocupa que una nueva ley de enmienda del Código Penal tipifique como delito los intentos de emigrar de manera irregular.

41) El Comité recomienda al Estado parte que reconsidere la propuesta de tipificar como delitos las tentativas de eventuales migrantes de salir del territorio nacional de manera irregular, y que garantice la conformidad de la nueva ley con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

6. Seguimiento y difusión

Seguimiento

42) El Comité pide al Estado parte que incluya en su segundo informe periódico información detallada sobre las medidas de seguimiento de las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de estas recomendaciones, incluida su transmisión a los miembros del Gobierno y los órganos legislativos, así como a las autoridades administrativas y otras autoridades competentes, con miras a su examen y puesta en práctica.

43) El Comité lamenta la escasa participación de organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras organizaciones de la sociedad civil en la preparación del presente informe y alienta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la participación de organizaciones de la sociedad civil en la aplicación de la Convención y en la preparación del segundo informe periódico del Estado parte.

Difusión

44) El Comité pide asimismo al Estado parte que dé amplia difusión a las presentes observaciones finales, en particular entre los organismos públicos y el poder judicial, las ONG y otros miembros de la sociedad civil, y que tome medidas para darlas a conocer a los trabajadores migrantes argelinos en el extranjero y a los trabajadores migrantes extranjeros residentes o de tránsito en Argelia.

7. Próximo informe periódico

45) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico común de conformidad con las directrices armonizadas de 2006 para la preparación de un documento básico común (HRI/MC/2006/3 y HRI/MC/2006/3/Corr.1).

46) El Comité señala que la fecha de presentación del segundo informe periódico del Estado parte es el 1º de agosto de 2011. Habida cuenta de las circunstancias, el Comité pide al Estado parte que presente su segundo informe periódico a más tardar el 1º de mayo de 2012.

31. Sri Lanka

1) El Comité examinó el informe inicial de Sri Lanka (CMW/C/LKA/1) en sus sesiones 119ª y 120ª (véase CMW/C/SR.119 y SR.120), celebradas los días 12 y 13 de octubre de 2009, y en su 125ª sesión, el 15 de octubre de 2009, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité, aunque lamenta el retraso en la presentación del informe inicial del Estado parte, celebra haber recibido el informe y las respuestas a la lista de cuestiones. El Comité aprecia el diálogo constructivo y fructífero mantenido con una delegación competente y de alto nivel, basado en el informe, y las respuestas escritas a la lista de cuestiones, y que proporcionó información más específica sobre cuestiones, de carácter tanto jurídico como práctico, en relación con la aplicación de la Convención.

3) El Comité es consciente de que Sri Lanka es principalmente un país de origen de migrantes que cuenta con gran número de trabajadores migratorios en el extranjero.

4) El Comité toma nota del hecho de que muchos de los países que emplean a migrantes de Sri Lanka aún no son partes en la Convención, lo que puede constituir un obstáculo al disfrute por esos trabajadores de los derechos que les corresponden en virtud de la Convención.

B. Aspectos positivos

5) El Comité observa con satisfacción el compromiso del Estado parte en favor de los derechos de los trabajadores migratorios, reflejado en el marco constitucional, legislativo, judicial y administrativo nacional, que comprende varios mecanismos institucionales.

6) El Comité acoge con satisfacción el reconocimiento por el Estado parte de la importancia que tienen las cuestiones relacionadas con la migración por motivos laborales, así como la creación en 2007 del nuevo Ministerio para la Promoción y el Bienestar Social en relación con el Empleo en el Exterior.

7) El Comité también celebra la aprobación en 2008 de una Política Nacional de migración laboral para Sri Lanka, elaborada con la asistencia técnica de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT), y espera que en el próximo informe del Estado parte se explique la repercusión de esta política en los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares.

8) El Comité observa con aprecio el papel activo del Estado parte en los procesos consultivos regionales sobre la gestión del empleo en el extranjero y el trabajo por contrata para los países de origen de Asia, en particular el Proceso de Colombo y el Diálogo de Abu Dhabi.

9) El Comité también observa con reconocimiento el papel activo que el Estado parte está desempeñando a nivel internacional para promover la ratificación de la Convención por los países de origen, tránsito y destino de migrantes.

10) El Comité acoge con satisfacción la reciente ratificación o adhesión a los instrumentos siguientes:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

b) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000;

c) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963; y

d) El Convenio N° 105 (1957) de la OIT, sobre la abolición del trabajo forzoso.

C. Principales motivos de preocupación, sugerencias y recomendaciones

11) El Comité observa con interés las iniciativas y programas emprendidos por el Estado parte, incluidos, entre otros, los programas de capacitación que imparte la Oficina de Empleo en el Exterior de Sri Lanka a migrantes registrados antes de su salida del país, la creación a título experimental de ocho ventanillas regionales de información y servicios para migrantes, las medidas para facilitar la transferencia de los ingresos y ahorros de trabajadores migratorios, la creación de un "fondo de bienestar" y la puesta en funcionamiento de un sistema de seguros y un plan de pensiones para los trabajadores migratorios registrados, la concesión de becas a hijos de trabajadores migratorios y la aplicación a nivel nacional de un programa contra la contratación ilegal, a fin de proteger los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares. El Comité lamenta, sin embargo, la falta de información sobre estos programas y manifiesta su preocupación por que, en la práctica, el conocimiento y la aplicación de algunos de estos programas puedan ser insuficientes.

12) El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas eficaces para potenciar la notoriedad y la aplicación de estos programas en consulta con los grupos de trabajadores migratorios, los organismos internacionales especializados y otras partes interesadas.

1. Medidas generales de aplicación (artículos 73 y 84)

Legislación y aplicación

13) El Comité toma nota de la indicación del Estado parte de que la legislación vigente incluye muchas de las normas y garantías contenidas en la Convención y de que se está realizando un proceso de examen en el marco de la elaboración del Plan Nacional de Acción para la promoción y protección de los derechos humanos a fin de identificar los cambios que deberán introducirse en la legislación nacional para hacerla conforme con el

derecho internacional. Sin embargo, el Comité lamenta que el Estado parte no haya adoptado ninguna medida para garantizar que su legislación esté en conformidad con la Convención.

14) El Comité alienta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para armonizar cuanto antes su legislación con las disposiciones de la Convención.

15) El Comité toma nota de que Sri Lanka no ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 76 y 77 de la Convención, por las que se reconoce la competencia del Comité para recibir comunicaciones de los Estados partes y los particulares.

16) El Comité alienta al Estado parte a considerar la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 76 y 77 de la Convención.

17) El Comité observa que el Estado parte no ha ratificado aún el Convenio N° 97 (1949) de la OIT, sobre los trabajadores migrantes (revisado) ni el Convenio N° 143 (1975) de la OIT sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias).

18) El Comité invita al Estado parte a que adelante cuanto sea posible su examen de la ratificación de los Convenios Nos. 97 y 143 de la OIT.

19) El Comité observa que el Estado parte ha firmado pero no ratificado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

20) A la luz de la importancia de los Protocolos para la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención, en particular las que figuran en el artículo 68, el Comité recomienda al Estado parte que proceda a ratificarlos lo antes posible.

Recopilación de datos

21) El Comité toma nota con interés de las estadísticas proporcionadas por el Estado parte sobre los trabajadores migratorios de Sri Lanka en el extranjero y las personas juzgadas por haber contratado ilegalmente a trabajadores migratorios de Sri Lanka. Sin embargo, el Comité lamenta observar la escasa información proporcionada por el Estado parte en relación con los trabajadores migratorios extranjeros en el Estado parte o los trabajadores de Sri Lanka que han emigrado al extranjero de forma irregular.

22) El Comité recuerda que es indispensable disponer de información fiable y de calidad para comprender la situación de los trabajadores migratorios en el Estado parte, evaluar la aplicación de la Convención y desarrollar políticas y programas adecuados. En este sentido, el Comité alienta al Estado parte a que:

a) **Adopte un mecanismo armonizado de recopilación de estadísticas, desglosadas por sexo y nacionalidad, sobre los trabajadores migratorios extranjeros en Sri Lanka y sobre los trabajadores migratorios irregulares de Sri Lanka en el extranjero, incluso a través de estudios o valoraciones estimativas cuando la información sea insuficiente; y**

b) **Fortalezca la colaboración con las embajadas y consulados de Sri Lanka, así como los países de acogida que reciben migrantes de Sri Lanka, para mejorar la recopilación de datos, en particular con respecto a los migrantes ilegales de Sri Lanka.**

Formación y difusión de la Convención

23) El Comité toma nota con interés de que la Oficina de Empleo en el Exterior de Sri Lanka pone de relieve las disposiciones de la Convención en sus programas y en otros foros. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el hecho de que no se dé publicidad a

todas las disposiciones de la Convención y por que no existen programas específicos de formación sobre la Convención dirigidos a los funcionarios públicos pertinentes, en particular los oficiales de la policía de fronteras, los trabajadores de embajadas y consulados, los trabajadores sociales, los jueces, los fiscales y los funcionarios del Gobierno competentes. El Comité también lamenta que la Convención no haya sido traducida al idioma nacional.

24) El Comité alienta al Estado parte a que:

a) Lleve a cabo programas específicos de formación sobre la Convención dirigidos a los funcionarios públicos competentes que trabajan en el ámbito de la migración, en particular los oficiales de la policía de fronteras, los funcionarios consulares, los trabajadores sociales, los jueces y los fiscales;

b) Vele por que la formación y los programas para trabajadores migratorios y sus familiares aborden todas las disposiciones de la Convención; y

c) Traduzca la Convención al idioma nacional a fin de hacerla accesible al público en general.

2. Principios generales (artículos 7 y 83)

No discriminación

25) El Comité toma nota con satisfacción de que la mayoría de las disposiciones de la Constitución de Sri Lanka se aplican a todas las personas presentes en el territorio de Sri Lanka. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación porque los derechos previstos en los artículos 12 2) y 14 de la Constitución, que garantizan, respectivamente, la protección contra la discriminación y el derecho de reunión pacífica, la libertad de asociación y la libertad para fundar sindicatos y afiliarse a ellos, solo se aplican a los nacionales de Sri Lanka.

26) El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores migratorios y sus familiares presentes en su territorio o sujetos a su jurisdicción disfruten de los derechos previstos en la Convención sin discriminación alguna, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

3. Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículos 8 a 35)

27) El Comité recuerda la preocupación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/1/Add.24, párr. 13) por el hecho de que cientos de miles de mujeres de Sri Lanka se encuentren trabajando en el extranjero en el servicio doméstico, muchas veces con salarios inferiores a los corrientes y tratadas prácticamente como esclavas. Aunque toma nota de la información proporcionada por el Estado parte en relación con la introducción de contratos tipo homologados y la fijación de salarios mínimos sectoriales para los trabajadores domésticos migratorios, al Comité le siguen preocupando las denuncias de abusos físicos y sexuales sufridos por trabajadoras migrantes, particularmente a manos de empleadores en los países de acogida, y también del personal del aeropuerto antes de su salida.

28) El Comité insta al Estado parte a centrar sus esfuerzos en promover la potenciación y la valorización social de las mujeres migrantes que se enfrentan a situaciones de vulnerabilidad, entre otras cosas:

a) Continuando sus esfuerzos por negociar oportunidades y condiciones de empleo más seguras para las mujeres en sectores vulnerables, estableciendo acuerdos

bilaterales con aquellos países en los que el trato discriminatorio y los abusos son más frecuentes;

b) **Proporcionando capacitación y sensibilización en materia de género a los funcionarios gubernamentales que se ocupan de las cuestiones de migración, en particular a quienes ofrecen asistencia jurídica y consular a los ciudadanos de Sri Lanka en el extranjero que tratan de obtener justicia frente al abuso en el lugar de trabajo; y**

c) **Adoptando medidas para garantizar la integridad de los trabajadores migratorios en el aeropuerto internacional antes de la salida, por ejemplo la formación y concienciación en materia de género del personal del aeropuerto y el examen e investigación de todas las denuncias de abuso o violencia cometidas contra trabajadores migratorios.**

29) El Comité acoge con satisfacción el nombramiento de oficiales de bienestar laboral, que trabajarán en el extranjero como representantes de la Oficina de Empleo en el Exterior de Sri Lanka. Aunque el Comité observa con reconocimiento que, antes de asumir funciones, los oficiales de bienestar laboral reciben capacitación en diversas áreas como asesoramiento, gestión de conflictos, asistencia social, etc., lamenta que solo algunos consulados y embajadas dispongan de despachos de asistencia jurídica atendidos por abogados del país anfitrión y que los oficiales no siempre reciban una formación que garantice un conocimiento suficiente de la lengua local y de las leyes laborales del país receptor.

30) **El Comité alienta al Estado parte a que adopte medidas para garantizar que sus oficiales de bienestar laboral conozcan la legislación laboral y los procedimientos de los países a los que son enviados, y para que todas las embajadas y consulados del Estado parte dispongan de servicios de asistencia jurídica para los trabajadores migratorios.**

4. **Otros derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular (artículos 36 a 56)**

31) El Comité toma nota con pesar de que, aunque el artículo 14 de la Constitución de Sri Lanka garantiza la libertad de asociación y el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos, este derecho está limitado a los ciudadanos y no se hace extensivo a los trabajadores migratorios.

32) **El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para garantizar a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares que residan legalmente en Sri Lanka el derecho a establecer asociaciones y sindicatos y a participar en su dirección, de conformidad con el artículo 40 de la Convención sobre los trabajadores migratorios, así como con el Convenio N° 87 (1948) de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación.**

33) Si bien toma nota de las limitaciones expuestas por el Estado parte en relación con la facilitación de la participación de los trabajadores migratorios de Sri Lanka en el extranjero en las elecciones, al Comité le preocupa que los nacionales de Sri Lanka que trabajan en el extranjero no puedan ejercer su derecho al voto en las elecciones de su país de origen.

34) **El Comité alienta al Estado parte a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores migratorios de Sri Lanka en el extranjero tengan la posibilidad de inscribirse en el censo electoral y de participar en las elecciones.**

35) El Comité observa que las remesas de los trabajadores migratorios de Sri Lanka son un componente importante de la economía del Estado parte y que este ha adoptado diversas medidas para facilitar las transferencias de los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios. El Comité también observa que, además de las remesas formales, se envían grandes sumas de dinero a través de canales informales, a menudo debido al elevado costo de las transacciones.

36) El Comité recomienda al Estado parte que realice un estudio con la participación de todas las partes interesadas, incluidos los migrantes, los proveedores de servicios financieros y los encargados de la formulación de políticas, para conocer mejor la evolución de los flujos de las remesas y su volumen, así como las causas por las que se utilizan canales informales para enviar las remesas. El Comité recomienda además que el Estado parte establezca vínculos entre los bancos, las instituciones financieras, las instituciones no gubernamentales y las instituciones de microfinanciación para facilitar el envío de remesas a través de los canales formales incrementando y extendiendo la oferta y el acceso a canales y productos que permitan a los trabajadores migratorios enviar sus remesas.

5. Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares (artículos 64 a 71).

37) El Comité toma nota con interés de que el Plan de Acción Nacional para la promoción y protección de los derechos humanos que está elaborando el Estado parte se centrará, entre otras cosas, en cuestiones relativas a la migración, en particular la trata, la migración irregular, el fortalecimiento de la protección de los migrantes, los derechos de voto de los migrantes, la formación y sensibilización, y la situación de los trabajadores migratorios en Sri Lanka. El Comité acoge con satisfacción la información del Estado parte de que la sociedad civil está participando en la redacción y elaboración de este plan de acción nacional. Sin embargo, el Comité observa que el plan todavía se encuentra en la etapa de redacción y que su puesta en marcha no está prevista hasta principios de 2010, y que no hay indicación alguna sobre la forma en que se protegerán los derechos de los migrantes en el documento final.

38) El Comité insta al Estado parte a que garantice que el Plan de Acción Nacional tenga en cuenta las preocupaciones y recomendaciones expresadas por el Comité en las presentes observaciones finales, así como las manifestadas por la sociedad civil. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para que el Plan de Acción Nacional para la promoción y protección de los derechos humanos se apruebe sin demora y pueda ponerse en marcha lo antes posible.

39) El Comité toma nota con interés de los memorandos de entendimiento y acuerdos bilaterales concertados con los principales países receptores de mano de obra; el sistema de registro obligatorio del Estado parte, que obliga a los trabajadores a registrarse antes de salir a trabajar al extranjero; y la obligación de que los contratos de servicio se firmen en presencia de funcionarios de la Oficina de Empleo en el Exterior de Sri Lanka y sean aprobados por las misiones de Sri Lanka en el extranjero; entre otras medidas adoptadas por el Estado parte para salvaguardar los derechos de los trabajadores migratorios. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por las denuncias de abusos y malos tratos sufridos por los trabajadores migratorios de Sri Lanka en los países receptores, entre ellos violencia sexual y física, amenazas, trabajo en condiciones degradantes, jornadas de trabajo excesivamente largas, alimentación insuficiente, falta de atención médica, salarios inferiores al mínimo establecido legalmente, retenciones de sueldos y horas extraordinarias obligatorias.

40) El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Prosiga sus esfuerzos por negociar acuerdos bilaterales con los principales países receptores de mano de obra a fin de garantizar la protección de los derechos de los trabajadores migratorios e incorpore de manera progresiva y verificable en esos acuerdos las disposiciones pertinentes y adecuadas de la Convención;

b) Refuerce la colaboración de sus servicios consulares y de sus oficiales de protección social del trabajo destacados en el extranjero con los países que reciben a trabajadores de Sri Lanka a fin de promover condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas para los trabajadores migratorios, y

c) Tome medidas para seguir mejorando los servicios prestados por las embajadas y consulados del Estado parte a los trabajadores migratorios, en particular mediante la provisión sistemática de asistencia jurídica y la prestación de asesoramiento psicosocial.

41) Si bien observa que los gobiernos de varios países receptores cuentan con programas de protección y seguros sociales y que algunos memorandos de entendimiento entre el Estado parte y los países receptores contienen disposiciones relativas a la seguridad social, el Comité toma nota con pesar de la información proporcionada por el Estado parte de que no tiene convenios de seguridad social con los Estados de empleo de los trabajadores migratorios de Sri Lanka y que estos no tienen derecho a pensiones ni otras prestaciones de la seguridad social de los países receptores en los que han trabajado, salvo en el caso de Italia y Chipre.

42) El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de negociar acuerdos de seguridad social con los países receptores para que los trabajadores migratorios de Sri Lanka y sus familiares puedan recibir una pensión o prestaciones de la seguridad social del país en el que hayan trabajado, cuando proceda.

43) El Comité acoge con satisfacción el establecimiento por el Estado parte de directrices normativas para la contratación de trabajadores migratorios. El Comité también acoge con satisfacción las recientes modificaciones introducidas en la Ley relativa a la Oficina de Empleo en el Exterior de Sri Lanka destinadas, entre otras cosas, a sancionar a las agencias de contratación que cobran comisiones exorbitantes. No obstante, el Comité expresa preocupación por los informes de que algunas agencias o agentes de contratación siguen utilizando prácticas de explotación o abusivas, en particular una vez que los trabajadores migratorios han llegado al país receptor.

44) El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias a fin de que las directrices para la contratación de trabajadores migratorios sean respetadas por las agencias y agentes de empleo, tanto en Sri Lanka como en los países receptores. El Comité insta al Estado parte a que supervise estrictamente las actividades de las agencias de contratación a fin de garantizar la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y los futuros trabajadores migratorios tanto en el Estado parte como después de su llegada al país receptor.

45) El Comité observa que el Estado parte ha previsto establecer, en cooperación con la Organización Internacional para las Migraciones, un sistema organizado para el seguimiento y el registro de los trabajadores migratorios que regresan al país. El Comité también observa con interés que la Oficina de Empleo en el Exterior de Sri Lanka ha formulado un programa de reintegración de los trabajadores migratorios que regresan al país con objeto de facilitar la reinserción de los trabajadores repatriados en la sociedad y, entre otras cosas, atender las necesidades psicosociales y económicas de los trabajadores

repatriados y sus familiares. Sin embargo, el Comité lamenta que no se le haya facilitado información detallada sobre este programa.

46) El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) **Tome medidas para que los trabajadores migratorios y sus familiares que regresan conozcan mejor el programa de reintegración;**
- b) **Asigne fondos suficientes al programa de reintegración; y**
- c) **Considere la posibilidad de establecer mecanismos institucionales locales que faciliten el regreso voluntario de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como su reintegración social y cultural duradera.**

47) Si bien el Comité toma nota con interés de que el Estado parte ha firmado acuerdos de readmisión con la Unión Europea y con Suiza y que está inmerso en el proceso de redacción de protocolos de aplicación con varios gobiernos de la Unión Europea, le preocupa el hecho de que quizá estos acuerdos no incluyan garantías procesales para los migrantes a los que benefician.

48) El Comité recomienda que el Estado parte, teniendo en cuenta el artículo 22 de la Convención, garantice que los acuerdos y protocolos de readmisión actuales y futuros concertados entre Sri Lanka y los países receptores prevean garantías procesales adecuadas para los migrantes.

49) Si bien el Comité toma nota de la indicación del Estado parte de que se han realizado varios estudios sobre la cuestión, lamenta que este no haya facilitado ninguna información sobre los efectos de la migración en los niños en Sri Lanka.

50) El Comité alienta al Estado parte a que analice, realizando nuevos estudios sobre la cuestión si fuere necesario, los efectos de la migración en los niños con miras a formular estrategias adecuadas para la protección de los niños de familias migrantes y para que estos puedan ejercer plenamente sus derechos.

51) El Comité toma nota de la adopción de nuevas leyes en materia de inmigración y emigración con objeto de reprimir el tráfico ilícito de personas y la migración ilegal. No obstante, el Comité lamenta que el Estado parte haya facilitado una información casi nula sobre el fenómeno de la trata y el tráfico ilícito de personas. El Comité también observa con preocupación que se castiga por el delito de "migración ilegal" a las personas que abandonan el territorio de Sri Lanka o acceden al mismo de forma irregular.

52) El Comité recomienda que el Estado parte:

- a) **Adopte medidas para garantizar la aplicación de la legislación de lucha contra la trata y el tráfico de personas;**
- b) **Evalúe el fenómeno de la trata de personas y recopile sistemáticamente datos desglosados con miras a combatir mejor la trata, especialmente la de mujeres y niños; y**
- c) **Adopte medidas para que los responsables de la trata o el tráfico ilícito de personas sean juzgados y sancionados adecuadamente, y garantice al mismo tiempo que no se penalice a los migrantes por haber migrado de forma irregular.**

6. Seguimiento y difusión

Seguimiento

53) El Comité pide al Estado parte que en su segundo informe periódico proporcione información detallada sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales. El Comité recomienda

al Estado parte que tome todas las disposiciones apropiadas para asegurar que se apliquen las presentes recomendaciones, entre otras cosas, transmitiéndolas a las autoridades nacionales y locales competentes, para que las examinen y adopten las medidas pertinentes.

54) El Comité alienta al Estado parte a que recabe la participación de las organizaciones de la sociedad civil en la preparación de su segundo informe.

Difusión

55) El Comité pide asimismo al Estado parte que difunda ampliamente las presentes observaciones finales, en especial a los organismos públicos y al poder judicial, las ONG y demás miembros de la sociedad civil, y que informe a los migrantes de Sri Lanka en el extranjero y a los trabajadores migratorios extranjeros en tránsito o residentes en Sri Lanka.

7. Próximo informe periódico

56) El Comité observa que el Estado parte debía presentar su segundo informe periódico el 1º de julio de 2009. Dadas las circunstancias, el Comité pide al Estado parte que presente su segundo informe periódico a más tardar el 1º de noviembre de 2011.

Anexo I

Estados que han firmado o ratificado la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares o que se han adherido a ella, al 31 de marzo de 2010

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación^a o de adhesión^b</i>
Albania		5 de junio de 2007 ^a
Argelia		21 de abril de 2005 ^a
Argentina	10 de agosto de 2004	23 de febrero de 2007
Azerbaiyán		11 de enero de 1999 ^a
Bangladesh	7 de octubre de 1998	
Belice		14 de noviembre de 2001 ^a
Benin	15 de septiembre de 2005	
Bolivia (Estado Plurinacional de)		16 de octubre de 2000 ^a
Bosnia y Herzegovina		13 de diciembre de 1996 ^a
Burkina Faso	16 de noviembre de 2001	26 de noviembre de 2003
Cabo Verde		16 de septiembre de 1997 ^a
Camboya	27 de septiembre de 2004	
Chile	24 de septiembre de 1993	21 de marzo de 2005
Colombia		24 de mayo de 1995 ^a
Comoras	22 de septiembre de 2000	
Congo	29 de septiembre de 2008	
Ecuador		5 de febrero de 2002 ^a
Egipto		19 de febrero de 1993 ^a
El Salvador	13 de septiembre de 2002	14 de marzo de 2003
Filipinas	15 de noviembre de 1993	5 de julio de 1995
Gabón	15 de diciembre de 2004	
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de septiembre de 2000
Guatemala	7 de septiembre de 2000	14 de marzo de 2003*
Guinea		7 de septiembre de 2000 ^a
Guinea-Bissau	12 de septiembre de 2000	
Guyana	15 de septiembre de 2005	
Honduras		9 de agosto de 2005 ^a
Indonesia	22 de septiembre de 2004	
Jamahiriyá Árabe Libia		18 de junio de 2004 ^a
Jamaica	25 de septiembre de 2008	25 de septiembre de 2008
Kirguistán		29 de septiembre de 2003 ^a
Lesotho	24 de septiembre de 2004	16 de septiembre de 2005
Liberia	22 de septiembre de 2004	
Malí		5 de junio de 2003 ^a
Marruecos	15 de agosto de 1991	21 de junio de 1993

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación^a o de adhesión^b</i>
Mauritania		22 de enero de 2007 ^a
México	22 de mayo de 1991	8 de marzo de 1999**
Montenegro	23 de octubre de 2006 ^b	
Nicaragua		26 de octubre de 2005 ^a
Níger		18 de marzo de 2009
Nigeria		27 de julio 2009 ^a
Paraguay	13 de septiembre de 2000	23 de septiembre de 2008
Perú	22 de septiembre de 2004	14 de septiembre de 2005
República Árabe Siria		2 de junio de 2005
Rwanda		15 de diciembre de 2008 ^a
Santo Tomé y Príncipe	6 de septiembre de 2000	
Senegal		9 de junio de 1999 ^a
Serbia	11 de noviembre de 2004	
Seychelles		15 de diciembre de 1994 ^a
Sierra Leona	15 de septiembre de 2000	
Sri Lanka		11 de marzo de 1996 ^a
Tayikistán	7 de septiembre de 2000	8 de enero de 2002
Timor-Leste		30 de enero de 2004 ^a
Togo	15 de noviembre de 2001	
Turquía	13 de enero de 1999	27 de septiembre de 2004
Uganda		14 de noviembre de 1995 ^a
Uruguay		15 de febrero de 2001 ^a

Notas

* El 18 de septiembre de 2007, Guatemala formuló la declaración por la que reconocía la competencia otorgada al Comité con arreglo a los artículos 76 y 77 de la Convención.

** El 15 de septiembre de 2008, México formuló la recomendación por la que reconocía la competencia otorgada al Comité con arreglo al artículo 77 de la Convención.

Anexo II

Composición del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

<i>Nombre del miembro</i>	<i>País de nacionalidad</i>	<i>El mandato termina el 31 de diciembre</i>
Sr. Francisco Alba	México	2011
Sr. José Serrano Brillantes	Filipinas	2013
Sr. Francisco Carrión Mena	Ecuador	2011
Sra. Ana Elizabeth Cubias Medina	El Salvador	2011
Sra. Fatoumata Abdourhamana Dicko	Malí	2013
Sr. Ahmed Hassan El-Borai	Egipto	2011
Sr. Abdelhamid El-Jamri	Marruecos	2011
Sr. Miguel Ángel Ibarra González	Guatemala	2013
Sr. Prasad Kariyawasam	Sri Lanka	2013
Sra. Myriam Poussi	Burkina Faso	2011
Sr. Mehmet Sevim	Turquía	2013
Sra. Andrea Miller-Stennett	Jamaica	2013
Sr. Azad Taghizade	Azerbaiyán	2011
Sr. Ahmadou Tall	Senegal	2013

Composición de la Mesa

<i>Presidente:</i>	Sr. Abdelhamid El-Jamri
<i>Vicepresidentes:</i>	Sr. José Brillantes Sra. Ana Elizabeth Cubias Medina Sr. Azad Taghizade
<i>Relator:</i>	Sr. Ahmed Hassan El-Borai

Anexo III

**Presentación de informes por los Estados partes con arreglo
al artículo 73 de la Convención, al 1º de mayo de 2010**

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha límite de presentación</i>	<i>Recibido el</i>
Albania	Inicial	1º de octubre de 2008	
Argelia	Inicial	1º de agosto de 2006	3 de junio de 2008
Argentina	Inicial	1º de junio de 2008	2 de febrero de 2010
Azerbaiyán	Segundo informe periódico	1º de mayo de 2011	
Belice	Inicial	1º de julio de 2004	
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Segundo informe periódico	1º de julio de 2009	
Bosnia y Herzegovina	Segundo informe periódico	1º de mayo de 2011	
Burkina Faso	Inicial	1º de marzo de 2005	
Cabo Verde	Inicial	1º de julio de 2004	
Chile	Inicial	1º de julio de 2006	9 de febrero de 2010
Colombia	Segundo informe periódico	1º de mayo de 2011	
Ecuador	Segundo informe periódico	1º de julio de 2009	
Egipto	Segundo informe periódico	1º de julio de 2009	
El Salvador	Segundo informe periódico	1º de diciembre de 2010	
Filipinas	Segundo informe periódico	1º de mayo de 2011	
Ghana	Inicial	1º de julio de 2004	
Guatemala	Inicial	1º de julio de 2004	8 de marzo de 2010
Guinea	Inicial	1º de julio de 2004	
Honduras	Inicial	1º de diciembre de 2006	
Jamahiriya Árabe Libia	Inicial	1º de octubre de 2005	
Jamaica	Inicial	1º de enero de 2010	
Kirguistán	Inicial	1º de enero de 2005	
Lesotho	Inicial	1º de enero de 2007	
Malí	Segundo informe periódico	1º de octubre de 2009	
Marruecos	Inicial	1º de julio de 2004	
Mauritania	Inicial	1º de mayo de 2008	
México	Segundo informe periódico	1º de julio de 2009	4 de diciembre de 2009
Nicaragua	Inicial	1º de febrero de 2007	
Níger	Inicial	1º de julio de 2010	
Nigeria	Inicial	1º de noviembre de 2010	
Paraguay	Inicial	1º de enero de 2010	
Perú	Inicial	1º de enero de 2007	
República Árabe Siria	Segundo informe periódico	1º de octubre de 2011	
Rwanda	Inicial	1º de abril de 2010	
Senegal	Inicial	1º de julio de 2004	

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha límite de presentación</i>	<i>Recibido el</i>
Seychelles	Inicial	1º de julio de 2004	
Sri Lanka	Inicial	1º de julio de 2004	21 de abril de 2008
Tayikistán	Inicial	1º de julio de 2004	
Timor-Leste	Inicial	1º de mayo de 2005	
Turquía	Inicial	1º de enero de 2006	
Uganda	Inicial	1º de julio de 2004	
Uruguay	Inicial	1º de julio de 2004	

Anexo IV**Lista de documentos publicados o por publicar en relación con los períodos de sesiones 11° y 12° del Comité**

CMW/C/11/1	Programa provisional y anotaciones (11° período de sesiones del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares)
CMW/C/SR.118-126	Actas resumidas del 11° período de sesiones del Comité
CMW/C/12/1	Programa provisional y anotaciones (12° período de sesiones del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares)
CMW/C/SR.127-136	Actas resumidas del 12° período de sesiones del Comité
CMW/C/LKA/1	Informe inicial de Sri Lanka
CMW/C/LKA/Q/1	Lista de cuestiones: Sri Lanka
CMW/C/LKA/Q/1/Add.1	Respuestas escritas del Gobierno de Sri Lanka a la lista de cuestiones
CMW/C/LKA/CO/1	Observaciones finales del Comité sobre el informe inicial de Sri Lanka
CMW/C/DZA/1	Informe inicial de Argelia
CMW/C/DZA/Q/1	Lista de cuestiones: Argelia
CMW/C/DZA/Q/1/Add.1	Respuestas escritas del Gobierno de Argelia a la lista de cuestiones
CMW/C/DZA/CO/1	Observaciones finales del Comité sobre el informe inicial de Argelia

Anexo V

Informe del día de debate general sobre los trabajadores domésticos migratorios

I. Introducción

1. El 14 de octubre de 2009 (sesiones 122ª y 123ª, 12º período de sesiones), el Comité celebró un día del debate general sobre los trabajadores migratorios en el servicio doméstico. El día tenía por objeto, entre otras cosas, hacer aportaciones específicas para los empleados en el servicio doméstico que son trabajadores migratorios para el debate en la 99ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2010, en que se examinará el tema "Trabajo decente para los trabajadores domésticos" y se considerará la aprobación de un nuevo instrumento internacional de la OIT sobre los trabajadores domésticos en 2011. De una manera más general, el Comité pretendía promover una mayor conciencia de la situación particular y los derechos de los trabajadores migratorios empleados en el servicio doméstico, en particular en foros internacionales como el Foro Mundial sobre la Migración y el Desarrollo.

2. Asistieron al día de debate alrededor de 50 participantes, la mayoría perteneciente a grupos de la sociedad civil, nacionales (de Bahrein, Israel, Italia, Líbano, Países Bajos y Senegal), regionales (África, Asia) e internacionales. También participaron organizaciones internacionales y representantes de las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

3. El Comité había solicitado que se presentaran informes por escrito para el día del debate y así lo hicieron, por adelantado, grupos de la sociedad civil del Camerún, Costa Rica, El Salvador, Filipinas, Israel, Italia, el Líbano, Malasia, los Países Bajos y Nigeria, cuyos informes fueron incluidos en el sitio web del Comité.

4. En la mañana del día de debate general presentaron ponencias los siguientes participantes, por orden de intervención:

- Abdelhamid **El-Jamri**, Presidente del Comité
- Bacre **Ndiaye**, Director de la División del Consejo de Derechos Humanos y Tratados, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH)
- Manuela **Tomei**, Jefa de TRAVAIL (OIT)
- Martina **Liebsch**, Coordinadora de Incidencia para Migraciones, Trata y Género, Caritas Internationalis
- Lucie **Detsi**, Associazioni Cristiane Lavoratori Italiani Colf (Italia)
- Ana Elizabeth **Cubias**, miembro del Comité
- Ibrahim **Salama**, Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos, del ACNUDH
- Violet **Awori**, miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- Katerine **Landuyt**, NORMES (OIT)

5. Por la tarde, los participantes se repartieron en dos grupos de trabajo. El primer grupo sobre la contratación y el empleo de trabajadores domésticos migratorios estuvo presidido por el Sr. José Brillantes, Vicepresidente del Comité; su relator fue el Sr. John Bingham de la Comisión Católica Internacional de Migración. El segundo grupo de trabajo sobre la protección efectiva de los trabajadores domésticos migratorios estuvo presidido por la Sra. Anamaría Diéguez, Vicepresidenta del Comité, la Relatora fue la Sra. Liebsch, de Caritas Internationalis.
6. El presente informe engloba lo tratado en relación con cada tema, sin atribuir las ideas o los comentarios a participantes concretos.

II. Principales asuntos planteados en las ponencias

7. Los ponentes plantearon varias cuestiones relativas a la protección de los derechos de los trabajadores domésticos migratorios. Uno de los principales factores que dificultan la protección de los derechos de esos trabajadores es la percepción general de que el trabajo doméstico no es un verdadero trabajo, que casi universalmente queda excluido de la legislación y las normas laborales y al margen de las inspecciones de trabajo. Los trabajadores domésticos migratorios sufrían discriminación no solo por pertenecer a un grupo de categoría social baja, sino también por ser extranjeros. Con frecuencia trabajaban de manera informal, sin contrato; los empleadores no solían pagar las cotizaciones de sus empleados a la seguridad social y a veces retenían los salarios. A menudo las condiciones de trabajo eran difíciles, con horarios excesivamente largos. Al hallarse en situación migratoria irregular, muchos trabajadores domésticos migratorios resultaban más vulnerables a los abusos, incluidos los sexuales. Era muy frecuente que los empleadores confiscaran los documentos de identidad de los trabajadores domésticos migratorios. Se señaló que las mujeres, que eran la mayoría de los trabajadores domésticos migratorios, eran aun más vulnerables a los abusos y a menudo no tenían acceso a la justicia ni otras formas de asistencia. También se indicó que los trabajadores domésticos migrantes colmaban en la sociedad moderna un vacío que aún no se había subsanado mediante el enfoque de "conciliar la vida laboral y la privada".
8. Los ponentes destacaron la importancia de los actuales instrumentos internacionales de derechos humanos y de trabajo para los trabajadores domésticos migratorios. Ante todo, se recordó que, de manera general y por principio, las normas básicas internacionales de derechos humanos eran aplicables a los migrantes, incluidos los irregulares. Los Estados tenían la obligación de proteger los derechos humanos de los trabajadores migratorios, independientemente de su situación de residencia o su falta de documentación. Al examinar los informes de los Estados partes, muchos órganos de tratados de las Naciones Unidas, en particular el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, habían formulado recomendaciones a los Estados sobre la situación de los trabajadores domésticos migratorios. Además, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, incluido el Relator Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se habían interesado por su suerte. Aunque no existían normas de la OIT referidas expresamente a los trabajadores domésticos migratorios, la mayoría de los instrumentos de la OIT vigentes se les aplicaban, salvo disposición contraria. Los más importantes de ellos eran los convenios fundamentales de la OIT relativos a la libertad de sindicación y de negociación colectiva, el trabajo forzoso, la no discriminación y el trabajo infantil. Los convenios fundamentales de la OIT se aplicaban también a los trabajadores en situación irregular. Los Convenios Nos. 97 y 143 de la OIT sobre los trabajadores migrantes también se aplicaban a los trabajadores domésticos migratorios.

9. En cuanto al proceso de la OIT tendente a elaborar un instrumento internacional relativo a los trabajadores domésticos, se explicó que la Conferencia Internacional del Trabajo de 2010 trataría esa cuestión, tras la celebración de consultas entre las partes interesadas de la OIT. Se planteaban varias posibilidades: un convenio, una recomendación, un convenio complementado por una recomendación, o un convenio con partes vinculantes y otras no vinculantes. El instrumento abarcaría a todos los trabajadores domésticos, empleados a tiempo parcial o completo, con uno o varios empleadores, de cualquier nacionalidad, documentados o indocumentados.

10. El texto de las ponencias del grupo figura en la página web del Comité: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/dgd141009.htm>.

III. Resumen de los debates del primer grupo de trabajo sobre la contratación y el empleo de trabajadores domésticos migratorios

11. El grupo de trabajo sobre la contratación y el empleo de trabajadores domésticos migratorios se centró en el período comprendido desde el momento previo a la partida de los trabajadores hasta el de su llegada.

12. Muchos participantes reiteraron la observación formulada por varios miembros del grupo de la mañana en el sentido de que la inclusión del trabajo doméstico en los códigos de trabajo nacionales garantizaría que todos los aspectos del trabajo doméstico en los que intervienen los migrantes, incluida la contratación, quedaran en el ámbito de aplicación de la ley y la competencia las autoridades.

13. Los participantes analizaron las prácticas de las agencias de contratación de muchos países que cobraban tasas exorbitantes a los trabajadores domésticos migratorios sin entregarles un contrato escrito u obligaban al trabajador a firmar a su llegada otro contrato distinto, en condiciones desfavorables. Existían muy pocos acuerdos bilaterales de protección entre Gobiernos y contratos tipo vinculantes.

14. Los participantes también destacaron que era importante regular el mercado de trabajo doméstico, especialmente en Europa donde el empleo y la contratación de los trabajadores domésticos se efectuaba principalmente por vías informales. En algunas partes del mundo, la contratación de trabajadores domésticos a veces se regía por prácticas culturales que consistían en proporcionar a niñas de zonas rurales pobres comida y alojamiento a cambio de su trabajo.

15. Un representante de Singapur explicó las prácticas y experiencias de su país en cuanto a supervisión de la contratación de trabajadores domésticos migratorios. En Singapur todas las agencias de contratación debían registrarse oficialmente y obtener acreditación en el plazo de un año desde su creación. Además, Singapur había elaborado un sistema de "deméritos" para las agencias de contratación: si una de ellas acumulaba determinado número de deméritos era clausurada por las autoridades. En un sitio web especial se publicaba el puesto de cada agencia en la escala de deméritos, para alentar a los empleadores a utilizar las agencias con buenos antecedentes y evitar las que acumulaban más deméritos.

16. Se manifestó preocupación acerca de cómo afectaba a la legislación de inmigración el sistema de *kafala* (tutela), por el que la situación legal del empleado en el país de destino depende del *kafil* (tutor).

17. También se señaló entre los motivos de preocupación el desconocimiento de los derechos, tanto por los trabajadores domésticos migratorios como por sus empleadores. En ese sentido, se planteó el problema de que muchos empleadores, especialmente los ancianos y los discapacitados, que contrataban a empleados domésticos migratorios no tenían

recursos económicos para pagarles sueldos decentes o proporcionarles condiciones adecuadas.

18. Se identificaron varios retos, como hallar el modo de vigilar la contratación y el empleo de los trabajadores domésticos migratorios al margen del sistema de contratación oficial; cómo abordar la contratación y el empleo por empleadores que objetivamente no estaban en condiciones de ofrecer sueldos o condiciones de trabajo y de vida adecuados; y la manera de afrontar ciertas diferencias culturales en la percepción del trabajo doméstico.

IV. Resumen de los debates del segundo grupo de trabajo sobre la protección efectiva de los trabajadores domésticos migratorios

19. Los participantes, en particular los de organizaciones de la sociedad civil que se ocupaban de los trabajadores domésticos migratorios en Europa, reiteraron las cuestiones críticas planteadas en los debates de la mañana, a saber, que el trabajo en los hogares privados no solía reconocerse y, por consiguiente, era necesario aclarar la definición del trabajo en el hogar. Según la experiencia de algunos participantes, el hecho de que los trabajadores procedieran del extranjero y que a menudo estuvieran en situación de migración irregular les hacía particularmente vulnerables a la violación de sus derechos.

20. Basándose en su propia experiencia, algunos participantes subrayaron que era importante incluir una perspectiva de género en los debates para la redacción de un nuevo instrumento de la OIT. Esa perspectiva ayudaría a entender que el ciclo de la migración, los abusos y sus consecuencias afectaban a las mujeres de manera distinta.

21. Se destacó la discriminación que sufrían los trabajadores domésticos migratorios a lo largo del ciclo de la migración, incluida la discriminación contra las mujeres (en particular las embarazadas), las restricciones en materia de visados y la obligación de someterse a las pruebas de detección del VIH/SIDA, y la consiguiente expulsión o denegación de permiso de entrada. En cuanto a las restricciones de visados, los participantes observaron que a menudo empujaban a los migrantes a buscar rutas alternativas y favorecían la trata.

22. Otra dificultad que se señaló no era tanto la falta de leyes y normas laborales, sino el hecho de que no se aplicaran las leyes y los mecanismos existentes, al margen de la legislación laboral propiamente dicha, por ejemplo, que los trabajadores domésticos migrantes no pudieran exigir el cumplimiento de contratos básicos ni acceder a mecanismos de reparación adecuados. Todos los participantes convinieron en que era fundamental que la relación de trabajo estuviera claramente definida y en que los contratos eran un elemento importante, pero el reto consistía en formular el contrato de manera clara y comprensible para ambas partes. Los participantes citaron el contrato tipo de la OIT y expusieron sus experiencias en la redacción de contratos laborales, destacando la labor del comité permanente que participó en la redacción de un contrato unificado en el Líbano. Se reconoció que garantizar el acceso a un contrato de trabajo era una manera de emancipar a los trabajadores domésticos migratorios.

23. Representantes de organizaciones que trabajaban en Oriente Medio destacaron los efectos adversos de la obtención de permisos de trabajo dependientes de los empleadores (*kafala*) y dijeron que esa práctica aumentaba la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migratorios ante la explotación por sus empleadores.

24. Acerca de la cuestión de las agencias de contratación, en general hubo acuerdo acerca de que tendían a explotar a los trabajadores domésticos migratorios. A raíz de su experiencia, algunos participantes no solo estaban preocupados por la función de las agencias de contratación que enviaban a los trabajadores domésticos al extranjero sino

también por los intermediarios que actuaban en el propio país, que en su mayoría ignoraban los derechos humanos básicos. Sin embargo, se citó como experiencia positiva el sistema de intermediarios laborales checos en Bélgica.

25. Acerca de los mecanismos de denuncia eficientes, algunos participantes observaron que no había inspecciones de trabajo en todas partes; que la mayoría de los trabajadores domésticos migratorios no sabían a quién podían plantear sus problemas laborales y, aún cuando lo supieran, se resistían a acudir a la policía o las autoridades laborales por miedo a ser expulsados.

26. Algunos participantes consideraban que no tener derecho a la seguridad social o la falta de redes de protección social eran factores que aumentaban la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migratorios ante la trata. También preocupaba a los participantes la situación de los trabajadores domésticos migratorios del círculo diplomático, a menudo invisible.

27. Como ejemplos de buenas prácticas se señalaron la información y la divulgación de conocimientos sobre la legislación y los derechos mediante representaciones teatrales. Los esfuerzos por lograr la regularización de los trabajadores domésticos migratorios a menudo tropezaban con muchas dificultades, ya que los migrantes que hacían campaña para lograr la regularización corrían el riesgo de ser expulsados. Algunos participantes relataron experiencias de programas temporales de trabajo y visados temporales que habían servido para preparar la regularización, y algunos participantes dijeron que esos programas eran buenas prácticas si incluían mecanismos inherentes de seguimiento, entre otros: la participación de las autoridades consulares, las inspecciones de trabajo por una autoridad designada y los controles de salud e higiene laboral. Se indicó que, en el sector agrícola, los programas existentes habían dado resultados positivos que podían reproducirse en otros ámbitos. Sin embargo, no había suficientes pruebas de buenas prácticas en materia de regularización.

28. En cuanto a los programas de protección, los participantes citaron prácticas de su propia experiencia, cómo proporcionar refugios temporales a trabajadores domésticos migratorios que deseaban dejar a un empleador que abusaba de ellos, velar por que los empleadores no confiscaran los documentos de viaje e identidad de los trabajadores domésticos migratorios, y las políticas y programas de seguridad e higiene, incluido el respeto del principio de no devolución. También se apuntó la posibilidad de instituir un defensor de los trabajadores domésticos.

29. Se consideró que la elaboración de un nuevo instrumento de la OIT relativo a los trabajadores migratorios tenía valor significativo, incluso para los países que no lo ratificaran, en la medida en que serviría como instrumento de referencia, en el que se podrían basar las regulaciones nacionales. Además, podría usarse junto con los instrumentos pertinentes vigentes, en particular la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, cuya ratificación era necesario seguir promoviendo mediante una labor de información.

30. Por último, los participantes subrayaron la importancia de seguir trabajando con los trabajadores domésticos migratorios para encontrar soluciones apropiadas. Subrayaron la necesidad de entender las especificidades regionales de la migración y aprender de las dificultades halladas en la emancipación y la protección de las personas.

V. Recomendaciones

A. Generales

- 1) Se deberían modificar las vías legales de migración y/o abrirlas para lograr una correspondencia más realista con la demanda, la distribución, la circulación y las vulnerabilidades reales de los trabajadores domésticos migratorios.
- 2) El uso de una perspectiva de género permitirá entender mejor las características específicas y la discriminación de género que sufren las trabajadoras domésticas a lo largo del proceso de migración, entre otras, en el embarazo, las prohibiciones y restricciones de viajes y la obligación de someterse a las pruebas de detección del VIH/SIDA.

B. Necesidad de promover la sensibilización

- 3) Los Estados, tanto los que promueven la emigración de sus nacionales para que trabajen en el extranjero como los que dependen del trabajo de los inmigrantes, deben apoyar las actividades de sensibilización para que se reconozca el trabajo doméstico como un verdadero trabajo y a los trabajadores domésticos como personas con derechos humanos y laborales fundamentales. Las campañas de educación pública deberían centrarse en los derechos y riesgos generales de los trabajadores domésticos migratorios.
- 4) Una sensibilización más completa de los trabajadores que consideran la posibilidad de migrar para trabajar en el servicio doméstico debería incluir:
 - a) Información sobre los distintos tipos y regímenes de trabajo doméstico;
 - b) Información sobre las condiciones reales del país y del empleo;
 - c) Información básica sobre los marcos jurídicos nacionales y transnacionales aplicables;
 - d) Perspectivas esenciales en lo que respecta a:
 - i) Las comisiones exigidas y la deuda contraída en relación con la migración;
 - ii) Las repercusiones familiares, por ejemplo, la separación, el derechos a visitas familiares o regreso, la maternidad de las empleadas, etc.;
 - iii) Otros riesgos de la migración y el trabajo doméstico;
 - e) Derechos básicos en relación con:
 - i) Las agencias de contratación y empleo u otros intermediarios;
 - ii) Los contextos de la relación laboral y el empleo real.

C. La importancia de mejorar la formación y la preparación

- 5) Las autoridades deben exigir que las agencias de contratación proporcionen gratuitamente formación y preparación a quienes hayan decidido emigrar para trabajar en el servicio doméstico, antes de su salida. Esa formación debería abarcar, en cualquier caso:
 - a) Enseñanza de nociones de idioma;
 - b) Enseñanza básica sobre la legislación y la cultura del país de empleo;
 - c) Tipos de trabajo, en particular los conocimientos prácticos indispensables para ciertos empleos cuando se estime oportuno;
 - d) Programas de enseñanza en torno al tema "conozca sus derechos", en el marco internacional y nacional, tomando como referencia la Convención Internacional

sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

- e) Formación en torno al tema "proteja sus derechos", en particular respecto de las comisiones, el endeudamiento y los gastos relacionados con la migración y el empleo, y los conocimientos básicos sobre los métodos de solución de conflictos;
 - f) Datos y procedimientos para obtener ayuda de emergencia;
 - g) Reconocimientos médicos apropiados y orientación.
- 6) Las autoridades deberían impartir formación obligatoria a las agencias e intermediarios que participan en el despliegue de los trabajadores migratorios en el servicio doméstico, ya sea en los países de origen, los de tránsito o los de empleo. La formación debería abarcar, como mínimo:
- a) La legislación y los límites aplicables a las comisiones de las agencias e intermediarios, requisitos de divulgación de información y de formación;
 - b) Responsabilidad en materia de registro e información, por ejemplo, de las denuncias de los trabajadores acerca de los empleadores, el acceso a la justicia, etc.;
 - c) Métodos de solución de conflictos y procedimientos para presentar quejas tendientes a proteger a los trabajadores que estén expuestos o sean objeto de malos tratos o explotación.
- 7) Para los empleadores, la formación obligatoria debería incluir:
- a) Información bajo el lema "conozca sus obligaciones", de conformidad con la normativa internacional y nacional de derechos humanos y el derecho laboral y con los contratos de trabajo válidos;
 - b) Sensibilización cultural básica, cuando proceda;
 - c) Métodos y procedimientos de solución de conflictos.

D. Normas y licencias

- 8) Los Estados de origen cuya política nacional fomente la salida del país de numerosos nacionales destinados al servicio doméstico deberían reconocer su responsabilidad en el procedimiento de contratación. Asimismo, deberían asumir su responsabilidad en ese procedimiento los Estados de empleo de gran cantidad de trabajadores migratorios en el servicio doméstico.
- 9) Los Estados tienen la misión de controlar efectivamente a los intermediarios laborales y las agencias de contratación y velar por que participen en la protección de los derechos de los trabajadores domésticos. Las agencias que organizan la migración de trabajadores domésticos en los países de origen, de tránsito o de empleo deberían estar sujetas a una regulación oficial, sistemática y transparente por las autoridades que abarque:
- a) La concesión de licencias, llegado el caso con los correspondientes procesos de acreditación;
 - b) La labor de vigilancia, inspección y evaluación;
 - c) Las sanciones y multas;
 - d) Los sistemas de registro e información, incluida la preparación de formatos amplia y fácilmente accesibles para el público por Internet, con particular atención a:
 - i) Las comisiones y otras sumas cobradas a los trabajadores;

- ii) Los arreglos financieros y de otra índole concertados con otros organismos, intermediarios, empleadores y funcionarios o instituciones gubernamentales;
 - iii) Las denuncias y los conflictos en que se hallen implicados los trabajadores.
- 10) Los Estados de origen y empleo deberían garantizar:
- a) La adopción de marcos y acuerdos en los que se preste la debida atención a la protección y que sean transparentes, incluidos los acuerdos bilaterales entre Estados;
 - b) El uso de contratos de empleo estandarizados, unificados y vinculantes, con requisitos equitativos, detallados y claros y normas laborales exigibles —y realmente exigidas— por los ordenamientos jurídicos tanto en los países de origen y como en los de empleo;
 - c) El suministro de información periódica y pública sobre las corrientes de trabajadores domésticos migratorios, su trabajo, sus derechos, los programas de formación y de otra índole y las cuestiones relativas a la administración de justicia.

E. Empleo

- 11) Los derechos de los trabajadores domésticos migratorios deben abordarse en el marco más amplio de las disposiciones relativas al trabajo decente de los trabajadores domésticos. Se debería reconocer el trabajo doméstico como un trabajo real y, por ende, dotarlo de la misma protección que otros tipos de trabajo.
- 12) El nuevo instrumento de la OIT debería definir y establecer claramente diferentes categorías de actividades realizadas por los trabajadores domésticos en el hogar y sus características, como las tareas domésticas, los cuidados de personas, a tiempo completo, en régimen interno, a tiempo parcial y en régimen externo, entre otros. Debería incluir una referencia específica a la situación de los trabajadores domésticos migratorios.
- 13) Los Estados deberían garantizar que haya un contrato específico exigible, o, de no haberlo, que sea fácil establecer la existencia de una relación de trabajo, que se realicen inspecciones de trabajo y, concretamente en el marco del nuevo instrumento de la OIT, que los contratos de los trabajadores domésticos migratorios no liguen a los trabajadores a un empleador ni hagan que su situación legal dependa de su empleador.
- 14) Los Estados deberían velar por que los empleadores no confiscuen los documentos de viaje e identidad de los trabajadores domésticos migratorios.
- 15) Los Estados deberían penalizar la explotación de los niños migrantes en el trabajo doméstico.

F. Protección

- 16) Los Estados de empleo deberían designar una autoridad judicial competente a la que puedan someter sus problemas de derechos laborales los trabajadores domésticos, con independencia de su condición jurídica, por ejemplo, un defensor de los trabajadores domésticos. Además, los trabajadores domésticos migratorios, incluidos los que se encuentran en situación irregular, deberían poder recurrir a los tribunales y demás mecanismos judiciales sin temor a ser expulsados.
- 17) El derecho a sindicarse y a emprender acciones sindicales es imprescindible para que los trabajadores domésticos migratorios puedan manifestar sus necesidades y defender sus derechos, en particular a través de los sindicatos y las organizaciones de trabajadores. Las leyes de los países de empleo de trabajadores domésticos migratorios deberían reconocer su derecho a sindicarse, independientemente de su condición migratoria.

18) Los consulados de los países de origen presentes en los países donde están empleados los trabajadores domésticos migratorios deben elaborar mecanismos, o reforzarlos, para:

a) Recibir, registrar y comunicar información que pueda incluirse en los programas de los países de origen de sensibilización, formación y concesión de licencias, relativa a:

- i) Las condiciones reales del país y del empleo, y
 - ii) Los efectos locales de los marcos jurídicos nacionales y transnacionales;
 - iii) La experiencia de los trabajadores domésticos migratorios de su propia migración, incluidos el viaje y la llegada, las comisiones pagadas y las deudas contraídas para migrar, las repercusiones familiares, los conflictos laborales, las cuestiones relativas a los derechos y al acceso a la justicia y otros riesgos de la migración y el trabajo doméstico;
- b) Asesoramiento laboral independiente.

19) Se podrían estudiar los programas de regularización como el medio más seguro y adecuado para brindar protección acorde con el estado de derecho a los trabajadores domésticos migratorios en situación irregular.

Anexo VI

Estados partes que han presentado comentarios sobre las observaciones finales aprobadas por el Comité

Durante el período del que se informa, el Comité recibió comentarios de Argelia acerca de las observaciones finales que había aprobado en su 12º período de sesiones relativas al informe inicial de Argelia (CMW/C/DZA/CO/1). Los comentarios pueden consultarse en la página web del Comité: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/cmws12.htm>.

10-46553 (S) 060810 080910


Se ruega reciclar 